

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 082-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 32573-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **HOSTAL LA CASA DE MELGAR SAC (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 629-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 629-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 32573-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada, ya que indica haber presentado como documentos específicos para sustentar su pretensión el estado de ingresos netos y pago de remuneraciones del período similar solicitado por la ley abril 2019 versus abril 2020 consistente en: a) Formularios N° 621 b) Declaraciones mensuales de IGV-Renta donde se evidencia lo siguiente: Período 2019/04, Ingresos Netos S/ 54,927.00 Período 2020/04 Ingresos Netos S/ 0.00 c) Formularios del PDT 601 d) Planilla Electrónica (PLAME) donde se evidencia lo siguiente: - Pago en el período 2019/04 por la suma de S/ 13,547.50 soles y el pago en el período 2020/04 (vacaciones adelantadas) por la suma de S/ 8,835.00 soles. Además señala que del informe realizado por el inspector de trabajo comisionado se aprecia que este comprobó la imposibilidad de implementar trabajo remoto, imposibilidad de otorgar licencia con goce de haber así como la paralización total de sus actividades.

Que, la Resolución Directoral N° 624-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su desaprobación a la solicitud de suspensión perfecta de labores en base a tres considerandos: a) respecto de la posibilidad del otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, según la documentación presentada por el sujeto inspeccionado y lo verificado por el inspector de trabajo, NO SE ENCUENTRA SUSTENTO DE LA IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LICENCIA CON GOCE DE HABER COMPENSABLE; b) Respecto si la organización sindical o el representante de los trabajadores o, los trabajadores comprendidos en la adopción de la suspensión perfecta de labores, fueron comunicados de las medidas previas o alternativas; considerando sobre este que si bien es cierto de la manifestación de los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores se obtiene la información de que se les otorgó vacaciones adelantadas, tiene que cumplirse con adjuntar documentación física o virtual de esta comunicación de las medidas previas o alternativas a adoptarse; más aún el empleador previamente a la adopción de estas medidas alternativas indicadas, este debe informar a los trabajadores afectados, los MOTIVOS para la adopción de dichas medidas a fin de entablar negociaciones que busquen satisfacer los intereses de ambas partes, en donde se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación; considerando



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 082-2020-GRA/GRTPE

que debe probarse que los trabajadores hayan recibido la información pertinente y suficiente sobre la medida adoptada por la empresa, tal como lo regula el art. 4 numeral 4.2 del D. S. N° 11-2020-TR. c).- Respecto si el empleador ha adoptado medidas previas para evitar acogerse al procedimiento excepcional de suspensión perfecta de labores respecto a los trabajadores afectado: De las manifestaciones de los trabajadores considera que se advierte que el sujeto inspeccionado aplicó el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro; pero advierte que la inspeccionada no ha cumplido con agotar para con los trabajadores todas las medidas alternativas previas dispuestas, es decir en primer orden, antes del pedido de SPL d). Respecto a la causal alegada por el nivel de AFECTACIÓN ECONÓMICA, por lo que efectuada la ponderación respectiva, tal como consta en el informe de Verificación de Hechos, el Anexo sobre el criterio para determinar la Afectación Económica, conforme al Protocolo de Actuaciones inspectivas y lo regulado en el art. 3.2.1 del D. S. N° 11-2020-TR advierte que la inspeccionada no ha determinado los ratios que evidencien la existencia de la causal invocada, por lo que no se podría determinar si aplica o no en el presente caso. Consideraciones por las que considera imposible que la inspeccionada acceda al pedido de suspensión perfecta de labores por la causal invocada, tal como lo establece el D. S. N° 11-2020-TR.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores en base al nivel de afectación económica, conforme se desprende de la DJ de fecha 04.05.2020; debiendo acreditar que dichas causales conlleven a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección N° 1064-2020-SUNAFIL, se aprecia en el numeral 4.1.4 del punto IV Respecto de la implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la inspectora indica: *“Conforme al numeral 26.2 del artículo 26 del D.U. N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores. Posteriormente, el numeral 3.2 del artículo 3 del D.U. N° 038-2020 establece que los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica que tienen a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, excepcionalmente, pueden optar por la suspensión perfecta de labores exponiendo los motivos que la sustentan. De ello, se advierte que no es posible aplicar el trabajo remoto por la naturaleza de actividades que realizan los trabajadores en relación a la actividad del empleador, en vista que, se aprecia la necesidad de realizarse de manera presencial por las actividades que realizan los trabajadores según sus puestos de trabajo. En igual sentido, de las encuestas realizadas a los trabajadores, se evidencia que sus funciones están directamente relacionadas a la actividad económica que realiza el sujeto inspeccionado”* Por su parte el numeral 3.2 del Art. 3° del D.S. 011-2020-TR señala que *“Asimismo, se entiende que existe imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, cuando los empleadores se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas”* Así, se aprecia del informe elaborado por la inspectora que en el punto 4.1.6 del punto IV sobre si el empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica, que : *“De la documentación remitida por el sujeto inspeccionado se cuenta con: Formularios N° 621 – Declaraciones mensuales de IGV-Renta de los periodos respectivos donde se evidencia lo siguiente:*



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 082-2020-GRA/GRTPE

Periodo	2019/04	2020/04
Ingresos Netos (Casilla 301)	S/ 54,927.00	S/ 0.00

Así, se aprecia que los ingresos netos del mes de abril del 2020 de la empresa son igual a S/ 0.00 Soles (Siendo abril el mes previo a la aplicación de su pedido de suspensión perfecta de labores) debiendo tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 3.2.1 del Art. 3° del D.S. 011-2020-TR modificado por el D.S. N° 015-2020-TR que señala "En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de las medidas alternativas previstas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020" con lo cual queda claro que la medida de suspensión perfecta de labores debe ser aprobada pues la empresa ha demostrado en forma objetiva que no puede aplicar el trabajo remoto y que se ha visto impedida de otorgar la licencia con goce de haber dado por el nivel de afectación económica.

Que, por otra parte, respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso de Apelación, interpuesto por **HOSTAL LA CASA DE MELGAR SAC**, en contra de la Resolución Directoral N° 629-2020-GRA/GRTPE, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada, Resolución Directoral N° 629-2020-GRA/GRTPE-DPSC de fecha 18 de junio de 2020 en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR la solicitud con Registro N° 32573-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de (10) diez trabajadores presentado por la empresa **HOSTAL LA CASA DE MELGAR SAC**, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	TERMINO
SEGUNDO CESAR	ALVAREZ	CHACÓN	01.05.2020	09.07.2020
FERNANDO PABLO	ARIAS	CONDORI	01.05.2020	09.07.2020
JOSE ANTONIO	AYMA	VILLANUEVA	01.05.2020	09.07.2020
IGNACIO FEDERICO	BALLÓN	VALDEZ	01.05.2020	09.07.2020
ROXANA PATRICIA	CONCHA	GARIBAY DE SELIZ	01.05.2020	09.07.2020
LILIANA EDITH	CONCHA	GARIBAY	01.05.2020	09.07.2020

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 082-2020-GRA/GRTPE

LUIS FERNANDO	GUTIERREZ	VEGA	01.05.2020	09.07.2020
CARLOS JESUS	NEGRÓN	ZAPANA	01.05.2020	09.07.2020
JOSÉ ALEJANDRO	RUÍZ	BALLÓN	01.05.2020	09.07.2020
LIDIA	SUCLLY	HUAMANI	01.05.2020	09.07.2020

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **HOSTAL LA CASA DE MELGAR SAC**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los ocho días del mes de julio de dos mil veinte.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo